

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 680

Para enmendar la Ley de Explosivos de Puerto Rico a los fines de modernizar su marco regulatorio; ampliar la gama de compuestos químicos considerados como explosivos; y reestructurar el esquema tarifario asociado a la expedición de permisos; y para otros fines relacionados.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

Los nuevos recaudos de la Oficina de Explosivos y Seguridad Pública, adscrita a la Policía de Puerto Rico, asociados al esquema tarifario propuesto se estiman:

AF27:
\$1.9 millones

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. del S. 680.

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	7
V. Supuestos y Metodología	9
VI. Resultados	10

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el efecto fiscal del Proyecto del Senado 680 (P. del S. 680)¹, que propone, entre otras disposiciones, enmendar el esquema tarifario aplicable a los permisos expedidos por la Oficina de Explosivos y Seguridad Pública (OESP) relacionados con el manejo de explosivos. En particular, la medida dispone un aumento en los derechos por la expedición de dichos permisos y una extensión en su término de vigencia, pasando de 1 año a 2 años.

Para estimar los recaudos potenciales asociados a la expedición de permisos para el manejo de explosivos, la OPAL utilizó datos administrativos provistos por la Policía de Puerto Rico (PPR) sobre la cantidad de permisos expedidos, agentes autorizados certificados y facilidades de almacenamiento registradas desde el año fiscal 2023.

Tras su análisis, la OPAL concluye que la aprobación del P. del S. 680 implicaría un efecto fiscal aproximado de \$1.9 millones

cada dos años, asociado a un aumento en los recaudos generados por la expedición de permisos por parte de la OESP, adscrita a la PPR, en la medida en que estos ingresos permitan cubrir los costos relacionados con sus funciones de supervisión, inspección y fiscalización.

II. Introducción

El Informe 2026-448 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta una evaluación sobre el Proyecto del Senado 680 (P. del S. 680)², para enmendar los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27; y añadir un nuevo artículo 19A a la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Ley de Explosivos de Puerto Rico”, con el propósito de establecer un marco regulatorio moderno, ágil y armonizado con los estándares federales e internacionales para la manufactura, uso, posesión, almacenaje, transportación, venta, traspaso y disposición de explosivos y sustancias

¹ La Ley 1 de 2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2026). Informe sobre el Proyecto del Senado 680 (20^{ma} Asamblea Legislativa) actualizar el marco regulatorio y estructura tarifaria relacionado a la expedición de permisos para el manejo de explosivos en Puerto Rico. Disponible en: www.opal.pr.gov

reguladas; reestructurar el esquema tarifario para reflejar los costos reales asociados a la expedición de permisos, operaciones de supervisión, inspección y fiscalización; y para otros fines relacionados.

En este Informe se describen las principales disposiciones del Proyecto, se presentan datos relacionados al análisis de la medida, los supuestos y metodología utilizados para llevar a cabo el estimado y, finalmente, los resultados y proyecciones sobre el efecto fiscal de la medida.

III. Descripción del Proyecto³

Las principales disposiciones del P. del S. 680 establecen lo siguiente:

“Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Ley de Explosivos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.- Definiciones.

Los términos que aparecen a continuación tendrán el siguiente significado, para propósitos de este capítulo:

(1) “Explosivo o explosivos”- Comprenderá cualquier compuesto químico o mezcla que contenga unidades oxidantes, reductoras y sustancias combustibles u otros

ingredientes en tales proporciones o cantidades o que pueda ser puesta en tal envoltura que al ser encendida por calor, fricción, conmoción, percusión o detonador, cualquier parte de dicho compuesto o mezcla pueda causar una repentina descomposición con la producción de una gran cantidad de calor y gases en grado tan alto que las presiones gaseosas resultantes sean capaces de producir efectos destructores de vidas, de miembros o de objetos contiguos; o cualquier compuesto químico o mezcla mecánica que contenga unidades oxidantes y reductoras y combustible u otros ingredientes, o cualquier sustancia que por sí sola o mezclada con otra pueda ser inflamable, no importa las cantidades o proporciones que contengan esos compuestos químicos o mezclas que al ser encendidas por el fuego, fricción, conmoción, percusión o detonador sean capaces de producir o iniciar un incendio.

Además, se considerarán como explosivos todas las sustancias designadas como tales en la “Lista Anual de Materiales Explosivos” (Annual List of Explosive Materials) que publica anualmente la Oficina de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos (ATF) del Departamento de Justicia de los Estados Unidos en el

³ Véase la medida del P. del S. 680, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/156596/ps0680-25.doc>

Registro Federal, según la autoridad conferida bajo el Título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 841(d) y el Título 27 del Código de Reglamentos Federales, Sección 555.23. El Comisionado adoptará y publicará anualmente en el portal electrónico de la Policía de Puerto Rico la lista más reciente publicada por el ATF dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación en el Registro Federal.

No se considerarán explosivos para propósitos de esta ley las siguientes sustancias: gasolina, petróleo, nafta, trementina, nitrato de amonía en su forma pura, bencina, bisulfuro de carbono, éter, éter de petróleos, kerosene, nitrocelulosa coloidal en hojas, o en barras, o granos de no menos de un octavo de pulgada de diámetro, nitrocelulosa mojada y un compuesto de almidón y nitro mojado que contenga un veinte por ciento o más de humedad o de ácido pícrico mojado que esté mojado en o que contenga un **[veinte]** diez por ciento **[(20%)]** (10%) o más de humedad. Se dispone, sin embargo, que a los efectos de los artículos 26, 27, 32 y 33 de esta ley, el término “explosivos” incluirá dichas sustancias cuando se demostrare que las mismas se usan o poseen con la intención expresada en los artículos 26 y 27 de esta ley.

...

(6) “Sustancia que pueda utilizarse para fabricar explosivos” — Toda

sustancia que el **[Superintendente]** Comisionado considere, previo estudio y previa la promulgación de reglamento al efecto, que sea necesaria o eficaz, en unión o mezcla con otra u otras sustancias, para constituir un explosivo, tal como define esta ley dicho término. El Comisionado, al determinar qué sustancias pueden ser utilizadas para fabricar explosivos, tomará en consideración la lista federal de materiales explosivos publicada anualmente por el Bureau of Alcohol, Tobacco, Firearms and Explosives (ATF) y cualquier otra evidencia científica relevante.

(...)

Sección 2. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Ley de Explosivos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3. — Permisos—Requisitos.

(a) Ninguna persona podrá realizar cualquier o cualesquiera de las actividades aquí relacionadas sin haber obtenido, con anterioridad, el correspondiente permiso o permisos del **[Superintendente]** Comisionado, expedido de acuerdo a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos:

(1) Manufacturar explosivos o sustancias que puedan

utilizarse para fabricar explosivos.

- (2) Transportar explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos.
 - (3) Recibir, almacenar o poseer explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos.
 - (4) **[Usar]** Manipular explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos.
 - (5) Operar un establecimiento donde se manejen explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos.
- (b) El permiso será de carácter personal e intransferible. El mismo especificará las actividades para las cuales se expide; su período de vigencia, el cual no será mayor de **[un (1)]** dos (2) años; y deberá contener, además, el nombre del agente o agentes, si alguno, autorizados por el solicitante para recibir, usar, almacenar, poseer o transportar los explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos.

El **[Superintendente]** Comisionado podrá requerir que el permiso incluya cualquier otra información que a su juicio sea necesaria.

...

Sección 9 - Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9. — Derechos.

El **[Superintendente]** Comisionado cobrará los siguientes derechos **[por la cantidad de cinco dólares (\$5)]** por cada permiso que expida de acuerdo a las disposiciones de esta ley o sus reglamentos[.]:

- (1) Por la expedición de permiso para comprar, usar, manipular y manufacturar explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos: doscientos (200) dólares.
- (2) Por la expedición de permiso para transportar explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos: cien (100) dólares.
- (3) Por la expedición de permiso para recibir, almacenar o poseer explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos: doscientos (200) dólares.
- (4) Por la expedición de permisos para importar, exportar y/o vender explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar

explosivos: doscientos (200) dólares.

(5) Por cada área de almacenamiento adicional: cincuenta (50) dólares.

(6) Por cada agente autorizado: cien (100) dólares.

(7) Casos Especiales:

(a) Corporaciones Públicas: cien (100) dólares.

(b) Instituciones Educativas: cien (100) dólares.

(c) Recargadores de Municiones: cien (100) dólares.

Los derechos recaudados por concepto de la expedición de permisos serán destinados exclusivamente a las operaciones de supervisión, inspección y fiscalización relacionadas con la aplicación de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a la adquisición de equipos, la capacitación del personal y la realización de inspecciones periódicas a polvorines y otros lugares de almacenamiento de explosivos.

El Comisionado queda expresamente autorizado a revisar y ajustar, mediante reglamento, los derechos aquí establecidos, a los fines de atemperarlos a los costos administrativos reales asociados a la expedición de permisos, las operaciones de supervisión, inspección y fiscalización, y cualquier

otro gasto inherente a la implementación y cumplimiento de esta Ley. Dichos ajustes se realizarán conforme a parámetros objetivos y a estudios de costos, y deberán ser revisados al menos cada tres (3) años o cuando circunstancias extraordinarias así lo ameriten." (...)"

En síntesis, el P. del S. 680 propone enmiendas a la Ley de Explosivos de Puerto Rico a los fines de establecer un marco regulatorio actualizado y una estructura tarifaria que mejor refleje los costos actuales asociados a la supervisión y fiscalización. Particularmente, la Sección 9 de la medida enmienda Artículo 9 de la Ley Núm. 134-1969 donde se agrupa los permisos por acciones reguladas y eleva los derechos para su expedición según se presenta en la Tabla 1.

Favor continuar en la página 7.

Tabla 1. Esquema tarifario propuesto por el P. del S. 680

Tipo de Permiso	Costo por Permiso
Comprar, usar, manipular y manufacturar explosivos y/o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos.	\$200
Transportar explosivos y/o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos.	\$100
Recibir, almacenar o poseer explosivos y/o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos.	\$200
Importar, exportar y/o vender explosivos y/o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos.	\$200
Por cada área de almacenamiento adicional	\$50
Por agente autorizado	\$100

Fuente: Elaborado por la OPAL en base al texto de la Sección 9 del P. del S. 680.

Además, la medida propone extender el periodo de vigencia de los permisos de 1 año a 2 años.

IV. Datos

Conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 134-1969, según enmendada, el PPR expide permisos relacionados con diversas actividades asociadas al manejo de explosivos y de los componentes

químicos que puedan ser utilizados para su fabricación. Entre estas actividades se encuentran la compra, uso, manipulación, transportación, recepción, almacenamiento, importación, exportación y venta de explosivos, así como la autorización de agentes y facilidades de almacenamiento.⁴

Asimismo, actualmente la Ley dispone del cobro de derechos por la cantidad de \$5 por cada permiso expedido.

Por otra parte, el Capítulo X del Reglamento Núm. 1369 establece que los laboratorios de las universidades, escuelas (públicas y privadas), así como los Departamentos, Agencias e Instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, estarán exentos del pago de fianzas y otros aranceles impuestos por la Ley 134-1969, *supra*, o el propio reglamento.⁵

Para estimar los recaudos asociados a la expedición de permisos por parte de la Oficina de Explosivos y Seguridad Pública (OESP), se utilizaron datos administrativos provistos por el PPR en marzo de 2026 sobre la cantidad de permisos expedidos y las entidades solicitantes desde el año fiscal 2023.

Según informó la Policía de Puerto Rico, durante el año fiscal 2025 se registraron

⁴ Véase la Ley Núm. 134-1969, según enmendada, conocida como la Ley de Explosivos de Puerto Rico. Disponible en: https://www.uprm.edu/wp-content/uploads/sites/137/2018/06/Ley_Explosivos_PR.pdf

⁵ Véase el Reglamento Núm. 1369 de la Policía de Puerto Rico. Disponible en: <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnline/Reglamentos/1369.pdf>

un total de 337 entidades solicitantes, 3,581 agentes autorizados certificados, y 14,344 permisos expedidos. De las entidades solicitantes, 105 correspondían a entidades exentas, lo que representa aproximadamente el 31.2% del total de solicitantes.

La siguiente Tabla 2 presenta la información provista por la Policía de Puerto Rico:

Tabla 2. Cantidad de entidades solicitantes y permisos expedidos por la Oficina de Explosivos y Seguridad Pública

Año Fiscal	Permisos Otorgados	Agentes Autorizados Certificados	Certificados de Almacenamiento
2023	12,544	3,136	270
2024	12,932	3,233	285
2025	14,344	3,586	384

Fuente: Policía de Puerto Rico. (2026) en respuesta al RQ-2026-12 realizado por la OPAL.

Conociendo que el costo por permiso vigente es de \$5, el valor bruto asociado a los permisos expedidos durante el año fiscal 2025 ascendería a \$91,570; esta cifra no toma en consideración las exenciones dispuestas en el Reglamento Núm. 1369.

A los fines de aproximar los recaudos por concepto de la expedición de permisos, se aplicó la porción de las entidades exentas entre el universo de entidades solicitantes como parámetro de ajuste. Utilizando este método, se estima que los ingresos asociados a la expedición de permisos

durante este año fiscal rondan aproximadamente \$63,039.

El P. del S. 680 propone modificar la estructura tarifaria vigente mediante la agrupación de categorías de permisos, cada una con una tarifa específica. La Tabla 3 a continuación presenta la estructura propuesta por el P. del S. 680.

Tabla 3. Estructura tarifaria de los permisos expedidos por la Oficina de Explosivos y Seguridad Pública: Ley Núm. 123-1969 vs. P. del S. 680

Permiso	Ley Núm. 123-1969	P. del S. 680
Comprar	\$5	\$200
Usar	\$5	
Manipular	\$5	
Manufacturar	\$5	\$100
Transportar	\$5	
Recibir	\$5	
Almacenar	\$5	\$200
Importar	\$5	
Exportar	\$5	
Vender	\$5	\$50
Almacenamiento Adicional	\$5	
Agente Autorizado	\$5	\$100

Fuente: Elaborado por la OPAL utilizando como base la Ley Núm. 134-1969, según enmendada, y el texto de la enmienda propuesta por la Sección 9 del P. del S. 680.

Aplicando la nueva estructura tarifaria a los datos administrativos disponibles para el año fiscal 2025, se estima que los

recaudos asociados a la expedición de permisos hubieran ascendido a aproximadamente \$1.9 millones.

Es importante destacar que, la estructura tarifaria propuesta modifica la clasificación de algunas entidades exentas bajo el marco regulatorio actual y les otorga una tarifa especial de \$100. Aplicando esta estructura tarifaria a las entidades solicitantes en el año fiscal 2025, se observa que las entidades exentas representan un 3.9% del universo de entidades solicitantes; mientras que las entidades especiales y las entidades no exentas representan un 50.4% y un 45.7%, respectivamente.

V. Supuestos y Metodología

Para realizar el estimado sobre los nuevos recaudos de la Oficina de Explosivos y Seguridad Pública de aprobarse el P. del S. 680, se utilizaron los siguientes supuestos:

- a) Se presume que el volumen de permisos expedidos y la cantidad de entidades solicitantes se mantendrá constante a través del tiempo.
- b) Se presume que el 45.7% de los permisos expedidos estarán sujetos a la tarifa regular propuesta y que el 50.4% estará sujeto a las tarifas especiales de \$100 por permiso. El 3.9% restante corresponde a los permisos expedidos por entidades exentas.

- c) Dada la limitación de información obtenida por parte de la Policía de Puerto Rico, no se estima la cantidad recaudada por concepto de los permisos emitidos para la importación, exportación ni venta.
- d) Se presume que las entidades exentas bajo el marco regulatorio vigente mantendrán su estatus, con la excepción de las corporaciones públicas, instituciones educativas y los Recargadores de Municiones; los cuales pagarán una tarifa especial de \$100 por permiso.

Los ingresos como resultado de la expedición de permisos son determinados mediante la suma de los productos de la multiplicación entre la cantidad de permisos expedidos y sus respectivos precios, ajustados por la porción de permisos expedidos a entidades con tarifa regular y especial. La siguiente ecuación describe lo antes mencionado:

$$R = 0.457(P_1Q_1) + 0.504(P_2Q_2)$$

Donde los recaudos (R) están sujetos por la sección $0.457(P_1Q_1)$ la cual representa los recaudos por concepto de la concesión de permisos a tarifas regulares, y la sección $0.504(P_2Q_2)$ representa los recaudos por concepto de la concesión de permisos a tarifas especiales.

Favor continuar en la página 10.

VI. Resultados⁶

La OPAL estima que, de aprobarse el P. del S. 680 y aplicarse el nuevo marco regulatorio, la Oficina de Explosivos experimentaría un aumento en sus ingresos de aproximadamente \$1.9 millones. Estos fondos estarían destinados exclusivamente a cubrir los gastos relacionados con las funciones de fiscalización e investigación de la OESP, conforme a lo dispuesto en la Sección 9 de la medida.

En la Tabla 4 se presentan las proyecciones del efecto fiscal por concepto de los nuevos recaudos proyectados por concepto de la expedición de permisos por parte de la OESP.

La intermitencia bianual en los recaudos responde a la extensión del término de vigencia de los permisos expedidos, de uno a dos años, conforme a las enmiendas introducidas al Artículo 3(b) de la Ley Núm. 134-1969, según lo dispuesto en la Sección 2 del P. del S. 680.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

Tabla 4. Nuevos recaudos de la Oficina de Explosivos y Seguridad Pública por concepto de la expedición de permisos (\$ en millones)

Recaudos Estimados	2027	2028	2029	2030	2031
	\$1.9	-	\$1.9	-	\$1.9

Fuente: Elaborado por la OPAL. Cifras redondeadas.

⁶ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.